Santiago, once de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo quinto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie, porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene tal característica. En efecto, resultando establecida la naturaleza de seguro de desgravamen de aquel cuyo cumplimiento se pide, no existe un derecho indubitado de que goce la actora para pedir un monto mayor a aquel que se le ha indemnizado.

Tercero: Que de lo expuesto aparece que la recurrente carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe

ORTYXNWJCK

proteger por la vía de la acción de protección, razón suficiente para concluir que el presente arbitrio ha de ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de quince de abril último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago

Regístrese y devuélvase.

Rol N°30.133-2021.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 11/05/2021 16:03:49

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 11/05/2021 16:03:49

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 11/05/2021 16:03:50

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 11/05/2021 16:03:51

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/05/2021 16:03:51

ORTYXNWJCK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, once de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

ORTYXNWJCK